Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. E H. SA en autos: "C. J. M. c/F. E H. SA s/RECLAMO" Expte. N° 512/22 ODC-MCR" s/ RECURSO DE APELACION"** Expte. 612 Año 2022.

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por F. E H. SA contra de la Resolución ODC MCR N° 191/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 9 de setiembre de 2022 (fs.25/26vta).

La resolución en crisis, en lo sustancial, sancionó a la apelante con multa de CIEN MIL ($ 100.000), por infracción al art. 12° de la Ley 24.240; con más la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) por publicación de la resolución condenatoria.

La recurrente en su memoria de fs.33/34vta., reitera los argumentos expuestos en su descargo precedente. Sostiene que la condena es improcedente. Dice que según las "Condiciones Generales de Garantía", Peugeot Argentina garantiza la unidad Partner por 24 meses contados a partir de la entrega efectiva de la unidad automotor, plazo que ha vencido el 17/3/2019. Alega que no se informó el cambio de correa de distribución del vehículo en virtud que no se había cumplido el kilometraje no agotado el plazo de uso indicado para ello. Manifiesta que según la Guía de Utilización y Mantenimiento" el cambio de correa de distribución opera a los 80.000 kms o 6 años, lo que ocurra primero, no siendo el caso del automóvil de la actora. Señala que si hubo algún desperfecto el mismo

es por el uso incorrecto del bien. Alega que la actora no cumplió con la obligación de realizar el service del vehículo en los tiempos y kilometraje indicados. Niega la conducta reprochada.

II. De las actuaciones surge que a fs. 1/13, la actora formula su denuncia contra F. e H. SA, por no haber informado la necesidad del cambio de correa de distribución de su vehículo, ni haber realizado el servicio técnico pertinente en debida forma, lo que provocó la rotura que detalla. Informa que llevó su automotor Partner Dominio A. para la realización del service de los 50.000km el 6/1/2021 y a los 64346km el 3/1/2022. Dice que nunca se le señaló o advirtió de la necesidad de cambiar la correa de distribución del vehículo.

Relata el desperfecto ocurrido el día 16 de mayo de 2022 mientras transitaba con su automotor por Ruta Nacional 3, debiendo recurrir al auxilio de terceros y de su aseguradora.

Manifiesta que llevó el automotor a los talleres de F., donde se le informó la rotura de la correa de distribución y el costo de la reparación. Agrega que ante su consulta de por qué no se le había indicado el cambio de correa en enero del mismo año, no obtuvo respuesta por parte de los mecánicos.

Expresa que decidió retirar su automotor a fin que lo revise otro taller mecánico, que se le propuso asumir parte de los repuestos y se le entregaría un vehículo para usar durante el tiempo de reparación, que finalmente no se llegó a un acuerdo y retiró la unidad de los talleres de la denunciada sin que la unidad fuera reparada.

Reclama por los gastos asumidos y la falta de reparación de la unidad, adjunta documental.

Se fija audiencia de conciliación, a la que no comparece la denunciada.

La empresa F. e H. SA presenta su descargo a fs.17/17vta. En resumen, afirma que el plazo de garantía está vencido y que no se indicó el cambio de la correa de distribución por no cumplirse con el kilometraje ni años requeridos para ello. Insinúa que el desperfecto sería causado por el uso incorrecto de la unidad automotor.

La actora mantiene su reclamo y solicita se instruya sumario.

Se labra el acta n°80 de fecha 30 de agosto de 2022 que dispone la apertura de sumario contra la firma denunciada por presunta infracción al artículo 12 de la ley de defensa del consumidor.

A fs. 23724, la denunciada presenta su descargo en similares términos que su escrito anterior.

Finalmente, a fs.25/26vta., se dicta la resolución aquí recurrida.

III. La ley 24240 establece en el artículo 12 que los fabricantes, importadores y vendedores tienen la obligación de "… asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos", la norma es atinente al plazo de garantía y con posterioridad hasta la determinación del denominado plazo de fuera de mercado por obsoleto y antieconómico. Siendo todos estos responsables por el cumplimiento de las disposiciones legales.

Asimismo, el art. 13 de la LDC establece la responsabilidad solidaria de todos los sujetos

obligados al otorgamiento y cumplimiento de la "garantía legal", es decir, que cada uno se obliga por el todo sin perjuicio de las acciones de regreso entre las partes según las relaciones de distribución. Asimismo dicha responsabilidad no puede ser eximida ni limitada por el sujeto responsable frente al consumidor, debiéndose reputarse como nula toda cláusula o condición que así lo establezca, de acuerdo al art. 37 de la LDC (conf. Sagarna F. Alfredo, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley 2009, p.190).

En cuanto a que se trata de una garantía legal, es una "protección" al consumidor o usuario frente a riesgos que se concreten en averías que puedan acaecer y que no tendrían que suceder, conforme el curso normal y regular de las consecuencias en el bien o servicios y/o su utilización.

La calificación de legal es porque estamos ante una imposición de la norma para evitar vulneración a los derechos fundamentales del usuario y consumidor que básicamente se constituye en que aquellos deben ser íntegros y funcionales para su uso previsible (art. 5 LDC) (Cfme. Ghersi-Waingarten "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario", La Ley, T. I, p. 355).

Ello así, los bienes que tienen uso pueden acontecer que se averíen (dentro y fuera de la garantía legal) o que por consecuencia del mismo uso ciertas cualidades se resientan en la funcionalidad o también cuando esos bienes necesitan cada determinado plazo un servicio de mantenimiento (automotor).

Las empresas proveedoras están obligadas a realizar estos servicios (independientemente se encuentre o no dentro de la garantía)

Es decir, el servicio técnico debe ser adecuado, tanto para las cosas que deben repararse dentro del plazo de la garantía legal, como fuera del mismo. Debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacia o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo.

Reiteramos, refiriéndonos de manera particular al servicio técnico, este debe suministrarse eficazmente aún fuera del plazo de garantía del bien adquirido.

La norma requiere que ese servicio técnico sea adaptado a la cosa a repararse en los talleres habilitados al efecto, sin perjuicio de que los sujetos obligados a dicho servicio deben suministrar las partes y repuestos del producto.

El plazo del servicio técnico puede referirse tanto a la duración del servicio en sí mismo como al tiempo que este servicio debe estar disponible para el consumidor. Y si bien la norma no expresa la duración en si misma del servicio técnico y esta deberá ser adecuada a los desperfectos que tenga la cosa a repararse, éste plazo debe ser razonable.

En el caso de autos, la recurrente expresa que no existe incumplimiento de sus obligaciones ni del servicio técnico, reconoce que el vehículo ingresó en reparación en su empresa, pero señala que no se indicó el cambio de la correa de distribución porque no se cumplían los requisitos para ello, es decir, 80.000 km

o seis años de antigüedad del vehículo. Postura que reitera en todas sus presentaciones.

Cabe señalar que consta que se realizó el service de la unidad automotor a los 50.000 km y a los 64.346 km (fs.7 y fs. 8), los trabajos realizados y piezas reemplazadas, no consta el cambio de la correa de distribución. De fs. 10, consta que acorde con el mantenimiento periódico de la unidad Partner, se recomienda el cambio de la correa de distribución, tensores y bomba de agua a los 80.000 km o 4 años, lo que ocurra primero, documental que no ha sido desconocida por la recurrente.

Lo expuesto, configura la conducta reprochada en virtud que surge evidente que en los servicios técnicos realizados cuando el automotor tenía 50.000 km y 4 años o cuando tenía 64346 km y cinco años, no se realizó el reemplazo de la correa de distribución recomendada para el correcto mantenimiento de la unidad. Tampoco se acreditó haber informado en dicho sentido a la consumidora.

Así, la obligación de cumplir con el "servicio técnico adecuado" no es coherente con el ingreso del vehículo a sus talleres, el desperfecto producido a cuatro meses del último servicio y en el que no se realizó el cambio de la pieza conforme las recomendaciones del manual de mantenimiento ni la espera y falta de reparación integral del automotor.

Fácil es colegir que las reparaciones no fueron satisfactorias.

La simple afirmación de la recurrente que cumplió con las obligaciones a su cargo, son insuficientes para enervar los fundamentos de la resolución recurrida.

En este aspecto, el Decreto Reglamentario N° 1798/94 de la ley 24.240 especifica que se entenderá por "condiciones óptimas" de reparación a aquellas que son necesarias para el uso normal del objeto, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante, las que —cabe agregar— ni siquiera fueron acompañadas por la denunciada (conf. CAE, SDC N° 25/2020).

Esto, además, debe interpretarse en sentido amplio, evitando caer en una interpretación estricta, restringida o limitada a las cuestiones técnicas o mecánicas de la cosa objeto de la reparación que desvirtuaría el espíritu tuitivo de la norma (conf. CC0202 LP 127580 125/20 S 19/08/2020 SD "P. F. R. c/ K. A. S.A. y Otro/a s/Daños y Perjuicios Incumpl. Contractual", Sumario JUBA B5070460).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. E H. SA y confirmar la resolución n°191/2022 ODC.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. E H. SA y confirmar la Resolución ODC N° 191/2022.

2) Imponer las **c**ostas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. S. y C. A. R., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

VERONICA DANIELA ROBERT
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 609 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS